

San Miguel, tres de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte 726-2019 Laboral, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en causa RUC 1940196532-K, RIT T-141- 2019, por sentencia de seis de diciembre de 2019, dictada por la Jueza Doña Carolina Carreño Lara, se rechazó tanto la demanda principal de denuncia de tutela laboral con ocasión del despido, como la subsidiaria de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuestas por don Felipe Alexis Olivares Vergara en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

Contra el aludido fallo la abogada Paulina Fernández Carvajal, por el demandante, dedujo recurso de nulidad fundado, en cuanto a la acción principal por denuncia de vulneración de derecho fundamental y cobro de prestaciones, en la causal del artículo 478 del Código del Trabajo, letra b), esto es, haber sido pronunciada la sentencia "...con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", en particular por vulneración del principio de razón suficiente al no hacer un correcto análisis de la prueba rendida al momento de calificar la existencia de indicios de la vulneración alegada.

A su turno, en cuanto a la demanda subsidiaria de despido injustificado nulidad del despido y cobro de prestaciones, solicita se anule la sentencia por las causales de la letra c) del artículo 478 letra, esto es: "cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior", por estimar que los hechos acreditados constituyen relación laboral; y, en subsidio de ella, por la causal prevista en el artículo 477 del mismo código, a saber, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, estimando el recurrente vulnerados los artículos 4 de la ley N° 18.883 y artículos 1°, 7 y 8 del estatuto del trabajo, 58, 63, 67, 162, 163, 168, 173 del Código del trabajo, Decreto Ley 3500 y artículos 7 inciso 2° de la ley 18469 y artículo 2 y 5 de la ley N° 19728. En el recurso, solicita se acoja y por cualquiera de las causales invocadas, se anule la sentencia dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo en que se acojan sus pretensiones.



En subsidio de lo anterior y para el evento que se estime improcedente por cualquier circunstancia el presente recurso de nulidad, o bien estime que el error en que ha incurrido el tribunal de la instancia es manifiesto, solicita declarar de oficio tal vicio, y acoger el recurso deducido por un motivo distinto de los invocados por la recurrente en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 479 del Código del Trabajo

Con fecha 17 de enero del 2020, la Sala Tramitadora declaró admisible el recurso.

Con lo oído y considerando:

PRIMERO: Que en relación a la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el recurrente acusa falta a la lógica en los considerandos décimo y undécimo en relación a la reflexión que la sentenciadora hace para desvirtuar indicios de vulneración y sostener la conclusión de que la no continuidad de los servicios fue como represalia por haber declarado el actor en carácter de testigo en el sumario administrativo instruido en contra de don Juan Contreras. Sin embargo, de la lectura de las referidas motivaciones aparece en evidencia que lo que el tribunal del fondo echa de menos es prueba relativa a la supuesta intencionalidad que invoca el demandante. Asimismo, la sentenciadora aplica las máximas de la experiencia al invocar la ausencia de proximidad en el tiempo entre la declaración como testigo que habría provocado una represalia y la no renovación del contrato de prestación de servicios por parte de la demandada.

SEGUNDO: Que por lo señalado precedentemente esta magistratura judicial advierte que en el presente caso no concurre la causal aducida por la recurrente para motivar su arbitrio de nulidad. En efecto, la posibilidad de revisión del tribunal ad quem, con respecto a la sentencia a la que se atribuya haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a la regla de la sana crítica, es de carácter excepcional, lo cual exige, de parte del recurrente, el señalamiento de las reglas supuestamente vulneradas, el modo en que ellas habrían sido contrariadas, los medios probatorios comprendidos en ese error y, especialmente, la identificación de los hechos que cuestiona. Especialmente en este caso se encuentra ausente la explicación acerca de cómo se habría contrariado la regla de la lógica pues en el acápite respectivo



el recurrente más bien se limita a exponer conclusiones fácticas que difieren de las del tribunal.

TERCERO: Que de lo anteriormente expuesto se desprende el reproche que subyace bajo la alegación de infracción a las reglas de la sana crítica resulta imprecisa y además, en parte evidencia una disconformidad acerca de la calificación fáctica que se ha hecho en la sentencia recurrida en los considerandos décimo y undécimo. Por tales motivos, se desestimaré el recurso por la causal invocada contemplada en el artículo 478 lera b) del Código del Trabajo.

CUARTO: Que la causal subsidiaria del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo la hace consistir en que existiría según el recurrente un error al calificar jurídicamente los hechos puesto que los servicios acreditados tenían el carácter de habituales y no respondían a la noción de cometidos específicos. Ahora bien, el considerado décimo quinto de la sentencia recurrida, argumenta con precisión que los servicios para los que fue contratado el actor eran específicos, esto es, como asesor legal, monitor social o asesor jurídico en el desarrollo y ejecución del programa “Juntos Tejiendo Redes en el Territorio” y del programa “Fortaleciendo los procesos de Participación Comunitaria”, ambos originados en el Ministerio de Desarrollo Social. Esta característica es suficiente para legitimar la contratación que se discute en autos bajo el esquema del artículo 4 de la ley 18.883 pues la ausencia de habitualidad no es un requisito copulativo a la especificidad de los servicios como se desprende de la lectura del artículo antes referido. Por lo expuesto, esta magistratura estima que no existe error en la calificación jurídica de los hechos, razón por la cual se desestimaré el recurso por la causal de nulidad en análisis.

QUINTO: Que en relación a la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, el recurrente estima infringidas las normas que cita al estimar que el tribunal debió considerar que las labores del actor eran habituales, no accidentales, lo que debería haber llevado al tribunal a encuadrar los servicios bajo el principio de la realidad en el marco 7 y 8 del Código del Trabajo. Sin embargo, no señala el recurrente en qué parte de la sentencia se habría producido tal infracción lo que resulta suficiente para rechazar el presente arbitrio dado su carácter excepcional y de derecho estricto. Adicionalmente cabe tener en consideración que el artículo 4 inciso



2º de la ley 18.883 sólo exige para legitimar la contratación a honorarios, por parte de una Municipalidad, que se trate de prestaciones de servicios para un cometido específico, lo que en el caso de autos se habría cumplido según concluye la sentenciadora del análisis de la prueba. En relación a los artículos 58, 63, 67, 162, 163, 168, 173 del Código del trabajo, Decreto Ley 3500 y artículos 7 inciso 2º de la ley 18469 y artículo 2 y 5 de la ley N° 19728, cabe hacer presente que todas esas normas habrían sido vulnerados por no aplicación si esto último hubiere ocurrido pese a haber concluido el tribunal que existió relación laboral. Mas, al rechazar tal pretensión declarativa, la no aplicación de los citados preceptos no pueden ser considerada una infracción de ley. Por las razones antes mencionadas, se desestimara el recurso por la causal en análisis como se dirá en lo resolutivo.

En mérito de lo expuesto, y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad entablado por la abogada Paulina Fernández Carvajal en representación de Felipe Alexis Olivares Vergara en contra de la sentencia de seis de diciembre de 2019, dictada por la Jueza Doña Carolina Carreño Lara Juez Titular del Juzgado del Trabajo de San Miguel, la que por consiguiente **no es nula**.

Redacción del abogado integrante Sr José Miguel Lecaros Sánchez.

Regístrese y devuélvase vía interconexión

N° 726-2019 – Lab-Cob.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros Señora Dora Mondaca Rosales. Señora Nelly Villegas Becerra y el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez.

Se deja constancia que no firman la Ministra señora Señora Nelly Villegas Becerra (S) y el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausentes.



Proveído por el Señor Presidente de la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a tres de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>